

RADICADO N° 2022-00007-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSA ELENA DELGADO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS
VINCULADOS: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VETAS.
MOVISTAR
EMPRESA MARCOIN S.A.S
ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conoce el Despacho la presente demanda de TUTELA con ocasión de la decisión adoptada en la acción popular 2022 – 006¹, frente a las manifestaciones hechas por la señora **ROSA ELENA DELGADO**, ante la posible violación de su derecho fundamental de petición. Así las cosas, a este trámite fueron vinculados la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VETAS**, **MOVISTAR**, la **EMPRESA MARCOIN S.A.S**, la **EMPRESA ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S**; **EL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS** Y LA **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La señora ROSA ELENA DELGADO acudió al Despacho en ejercicio de la acción popular radicada al serial 2022-00006-00. La decisión allí adoptada, compulsó el inicio de este trámite de tutela en procura de salvaguardar la posible vulneración del derecho fundamental de petición que la actora radicó en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Vetas, el seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) -Fol. 8 del C.1- y a través del cual, solicitó información y documentación de los trabajos de infraestructura que se adelantan en el predio contiguo al Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas y que se contraen a la instalación de una antena.

2. TRÁMITE

El Juzgado inició el trámite de tutela el veintidós (22) de abril de Dos Mil Veintidós (2022) -fls. 13-14 C.1-, de lo cual se notificó a la accionante y a las partes vinculadas², obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- ROSA ELENA DELGADO - Fol. 21-32 del C.1 -

Acudió al presente trámite allegando la documentación solicitada por este Despacho a través del auto admisorio.

¹ En dicha decisión se indicó que en el escrito de acción popular, la promotora del amparo colectivo hizo manifestaciones dirigidas a exponer la posible vulneración del derecho fundamental de petición, motivo por el cual, por secretaria del despacho se dispuso duplicar las piezas procesales para que se radicara lo pertinente como una acción de tutela a parte de la acción popular.

² A folios 16 a 20 y 134 anversos del C.1, se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo respecto de la entrega electrónica del mensaje de datos contenido de la notificación de la admisión de esta tutela, adjuntándose copia del auto admisorio y de los respectivos anexos.

- EMPRESA MARCOIN S.A.S. -Fol. 34-123 del C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que *"los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio"*, razón por la cual *"por necesidades del servicio ATC Sitios de Colombia S.A.S. requiere cambiar la estructura actual debido a su estado con el fin de garantizar tanto el servicio de internet y telecomunicaciones del municipio como seguridad de la propia estructura"*.

Asimismo, indicó que *"la estación existente cuenta con el permiso de la oficina de Planeación Municipal (...) todos los cambios requeridos cuentan con los debidos estudios técnicos elaborados por profesionales especialistas en el tema garantizando al municipio y comunidad que no existe riesgo alguno en su instalación"*.

Finalmente, manifestó que *"MARCOIN SAS no es propietaria de la estructura, ni es el directo responsable de la ejecución de las obras que se adelantan"*, motivo por el cual indicó que, *"MARCOIN SAS no está legitimado en la Causa Pasiva dentro de la presente actuación"*, solicitando así, *"vincular a la Empresa ATC Sitios de Colombia empresa que posee un interés legítimo dentro del mismo"*. Adjuntó la documentación respecto de la obra que se está ejecutando.

- PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS -Fol. 125-131 del C.1-

Concurrió al trámite manifestando que el pasado 4 de abril recibió la petición verbal de la actora, a través de la cual indicó, *"que se estaba realizando una construcción en predios aledaños al Colegio San Juan Nepomuceno y al Coliseo Municipal y se desconocía si tales obras se estaban adelantando con permisos o licencia de construcción"*. Así las cosas, la Agente del Ministerio Público hizo un recuento de las actuaciones que adelantó en el ejercicio de sus competencias, dentro de las cuales se señala la presentación de una solicitud ante la Alcaldía Municipal de Vetas *"con el objetivo de obtener información sobre los permisos otorgados y demás documentación correspondiente con el objeto de atender las inquietudes de la comunidad"*. Finalmente, manifestó que desconoce el trámite *"otorgado al interior de la Administración Municipal a la petición presentada por la accionante"*.

- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – MOVISTAR -Fol. 136-145 del C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que *"los derechos fundamentales que se argumentan como vulnerados, esto es el derecho de petición, se originó por una actuación ajena a mi representada. Toda vez que es tal solo con la notificación de la Acción de Tutela es que mi representada tiene conocimiento de la petición elevada por la señora ROSA ELENA DELGADO ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS"*.

Asimismo, indicó que la Empresa Colombia Telecomunicaciones *"es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 5 # 4/13/23 o Calle 4 # 5-10-20 del municipio de Vetas"* y que no se encuentra realizando ningún tipo de construcción. Aunado a lo anterior, dijo que en el inmueble *"se han concedido contractualmente espacios a la empresa ATC Sitios Colombia"*.

Finalmente, manifestó que *"COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP BIC, no ha incurrido en acción y omisión alguno que lesione o ponga en peligro el derecho fundamental de petición"*, razón por la cual solicita *"se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por la Accionante"* considerando que dicha empresa *"no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno a la Accionante, y máxime que para el caso que nos ocupa se procedió a su vinculación, como aparente responsable de la conducta imputada"*.

- EMPRESA ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. -Fol. 147-163 del C.1-

Concurrió al trámite para manifestar que *"el escrito hace referencia a una acción popular y no una acción de tutela"*; indicando además que *"las obras a realizar en la estación de telecomunicaciones ubicada en la cabecera urbana del municipio de Vetas propiedad de mi representada, solo pretenden realizar un cambio de estructura, por una más segura y que se pueda seguir prestando el servicio de las telecomunicaciones a la comunidad del municipio de Vetas"*.

Aunado a lo anterior, indicó que no le consta la presentación del derecho de petición ante la Administración Municipal de Vetas. Además, hizo referencia a que *"las obras se hacen necesarias para que la estación pueda prestar con normalidad el servicio de las telecomunicaciones"* siendo *"ATC quien ostenta la calidad de administrador y propietario de la estructura de telecomunicaciones objeto de esta tutela, que la estación cuenta con los permisos correspondientes para la operación de esta, incluso los expedidos por la autoridad municipal correspondiente"*.

También manifestó que, *"las comunicaciones presentada por el actor, no fueron remitidas a ATC"* razón por la cual considera *"que no existe ninguna vulneración por parte de ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., del derecho predicado por el actor"* solicitando de esta manera *"la desestimación de la acción de tutela"* por considerarla improcedente.

Finalmente indicó que *"ATC esa una empresa cuyo objeto social consiste simplemente en la construcción, administración y arrendamiento de espacios en la torre sobre la cual, distintos operadores pueden prestar su servicio mediante la instalación de sus equipos"*. Remitió como anexos: el i) certificado de existencia y representación legal de la empresa, el ii) permiso de instalación radioeléctrica, expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Vetas, el iii) Concepto favorable No. 4104-14-024-2021034033 expedido por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y el iv) Correo enviado al e-mail: planeacion@vetas-santander.gov.co.

Las demás entidades accionadas y vinculadas guardaron silencio.

ASPECTO PROCESAL.

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación, se impone señalar al respecto que a través de su comunicado³ oficial, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU – 122 de 2022 manifestó que *"esta corporación reconoció que entidades públicas como concejos municipales, gobernaciones o alcaldías, no fueron vinculadas al presente proceso en calidad de terceros intervinientes. Pero aclaró*

³ Corte Constitucional. Circular 001 de 2017.

también que las órdenes dictadas se enmarcan dentro del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales⁴, **razón por la cual la ausencia de vinculación formal y la emisión de tales órdenes no supone una violación del debido proceso. El cumplimiento de la ley es un deber ineludible**". Lo anterior para significar que, en el presente caso cualquier ausencia de vinculación formal no implica violación del debido proceso porque en tal sentido el cumplimiento de la Ley es un deber ineludible.

Además, se advierte que los presupuestos procesales han sido satisfechos, motivo por el cual, procede el Despacho a decidir sobre el fondo este asunto constitucional, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido establecida para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

El objetivo primordial de la acción constitucional de tutela está dirigido a lograr, a través de la administración de justicia, que se reconozca la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, y, en consecuencia, se emitan órdenes que los restaure, en procura de evitar que se sigan conculcando, y así lograr su defensa actual y cierta.

• DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público⁵ y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho⁶. Su naturaleza y razón de ser yace en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido⁷.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: "(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud"⁸.

⁴ Corte Constitucional. Auto 228 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ "Artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

⁶ Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015, T-332 de 2015; T - 487 de 2017 y C-951 de 2014.

⁷ Sentencia T - 230 - 2020.

⁸ Sentencias T-377 de 2000, T-411 de 2010, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-208 de 2012, T-554 de 2012, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015⁹ dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción. En tratándose de documentos e información 10 días y en caso de consultas 30 días. Lo anterior, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto¹⁰. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión, en franco respeto al “*principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones*”¹¹.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el mismo debe ser “(i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”¹².

Por lo demás, la Corte Constitucional también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisfa[cer] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹³; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea¹⁴ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹⁵ - requisitos

reiterados en las Sentencias T -044 de 2019 y T - 230 de 2020 -.

Aunado a lo anterior, para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso “el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la

⁹ La norma en cita, como ya se dijo, dispone que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹⁰ Al respecto, se debe tener en cuenta la ampliación del término prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

¹¹ Sentencia T-377 de 2000, SU-975 de 2003 y T-880 de 2010.

¹² Sentencia T-667 de 2011.

¹³ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

¹⁴ Sentencia T-220 de 1994.

¹⁵ Sentencia T-556 de 2013.

petición"¹⁶, sin que ello implique que "la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses"¹⁷; "ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"¹⁸.

Igualmente, la solución que se adopte "debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que "si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho"¹⁹.

Finalmente, "si bien es cierto que cuando se afecta el derecho fundamental de petición, por regla general la decisión de los jueces consiste en ordenar que se dé respuesta de fondo a lo solicitado, sin incidir en el sentido de la decisión, existen casos en los que la vulneración del derecho de petición apareja, a la vez, la trasgresión o agravación de la afectación de otros derechos también fundamentales, tales como el derecho al mínimo vital o a la seguridad social. Por consiguiente, en estos casos, no basta con simplemente tutelar el derecho de petición, sino que es necesario proteger los otros derechos involucrados. En estas circunstancias, la decisión del juez de tutela no puede limitarse a ordenar la respuesta a la petición, sino que debe tomar medidas concretas de protección que respeten, no obstante, la autonomía de las autoridades públicas en el ejercicio de sus competencias"²⁰.

• CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que, el derecho de petición elevado por la señora ROSA ELENA DELGADO fue recibido en las instalaciones de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS el día 6 de abril de 2022, tal y como se evidencia en la copia del mismo allegado por la accionante -Fol. 8 del C.1-. Lo anterior para significar que, el plazo con el que cuenta la entidad responsable de contestar la solicitud es de 20 días hábiles²¹ por tratarse de una petición documental y de información; término que fenece el 11 de mayo de 2022²², teniendo en cuenta que se aplica la ampliación de términos prevista en el artículo 5²³ del Decreto 491 de 2020 porque para la fecha en que se presentó la solicitud, se encontraba vigente la emergencia sanitaria²⁴.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que para el momento en que se presentó la acción de tutela no se había vencido el término para contestar la petición, de manera que, cualquier análisis de fondo resulta prematuro frente al requisito de inmediatez, en tanto el plazo de respuesta de 20 días, por cuanto el objeto de la solicitud radica en obtener

¹⁶ Sentencia T-395 de 2008.

¹⁷ Sentencias T-1104 de 2002, T- 867 de 2013, T- 044 de 2019 y T-230 de 2020.

¹⁸ Sentencia T- 487 de 2017.

¹⁹ Sentencia T- 618 de 2016.

²⁰ Sentencia T- 165 de 2017.

²¹ Sentencia T-206 de 2018: "El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones en días hábiles". De dicha norma se desprende que el término se cuenta desde la recepción de la solicitud y la ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición.

²² A través del Decreto No 15, de fecha 18 de febrero de 2022, la Alcaldía Municipal de Vetás, modificó temporalmente el horario de atención al público, indicando en sus artículos primero y quinto que durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2022, no se presta atención al público.

²³ Mediante la sentencia C-242 de 2020 se declaró exequible de manera condicionada el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

²⁴ A través de la Resolución No. 666 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud se amplió la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio del 2022 y con ella los efectos del artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

información y documentación acerca de las obras de construcción que se están ejecutando junto al Colegio San Juan Nepomuceno y el Coliseo Municipal de Vetas, no ha fenecido.

Visto lo anterior y como quiera que, la presente acción constitucional se decide con *“las pruebas que obran en el expediente”*²⁵, se tiene que si bien no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Vetas, que es la entidad que conforme a los documentos que obran en el informativo concede los permisos -fl. 38 y 154 C.1-, cuya información y documentación se solicita en la petición y además, como se trata de la dependencia a quien el ejecutor de la obra le envía por vía electrónica los documentos legales para el desarrollo de la misma -fl. 161-163 C.1 - es entonces, la entidad encargada de dar respuesta a la señora ROSA ELENA DELGADO y en consecuencia, se le exhortará a dicha Secretaría para que una vez cumplido el plazo legal que le asiste para ofrecer la respuesta a la petente, se la notifique en los términos de Ley y le brinde una resolución acorde con los parámetros jurisprudenciales citados en párrafos anteriores.

Ahora bien, para conocimiento de la señora DELGADO que los anexos y documentación allegada en las contestaciones de la Empresa MARCION SAS y la Empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS, con datos relacionados acerca de la obra que se ejecuta, la entidad encargada de la misma, los estudios técnicos del caso y los permisos concedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de Vetas para llevar a cabo la construcción, quedan a su disposición para que pueda obtenerlos de manera digital.

De la misma manera, para conocimiento de la EMPRESA ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. que tal y como se indicó desde los albores de este juicio, la presente acción de tutela se inició con ocasión de lo resuelto en el trámite de acción popular 2022 - 006 y no que a ésta última se le haya impartido la instrucción constitucional de la presente acción de amparo.

Así las cosas, en este caso se impone declarar improcedente por prematura la presente acción constitucional, por cuanto no se ha consumado el tiempo límite con el que cuenta la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS DE VETAS para contestar de fondo la solicitud de información y documentación deprecada por la petente respecto de las obras de construcción que se están ejecutando en el predio contiguo al Colegio San Juan Nepomuceno y el Coliseo Municipal de Vetas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR PREMATURA la acción de tutela derivada de la acción popular interpuesta por la señora **ROSA ELENA DELGADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Parágrafo: En caso de que se consume el término legal para que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS DE VETAS** brinde la respuesta al derecho de petición radicado el 6 de abril de 2022 por parte de la señora **ROSA ELENA DELGADO** y no se produzca ninguna actuación, puede promoverse una nueva acción de tutela.

²⁵ Sentencia T - 014 de 2019.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS DE VETAS** para que una vez cumplido el plazo legal que le asiste para ofrecer la respuesta a la señora **ROSA ELENA DELGADO**, se la notifique en los términos de Ley y le brinde una resolución acorde con los parámetros jurisprudenciales citados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: PARA CONOCIMIENTO de la señora **ROSA ELENA DELGADO** que los anexos y documentación allegada en las contestaciones de la Empresa **MARCION SAS** y la Empresa **ATC SITIOS DE COLOMBIA SAS**, con datos relacionados acerca de la obra que se ejecuta, la entidad encargada de la misma, los estudios técnicos del caso y los permisos concedidos por la Secretaría de Planeación Municipal de Vetas para llevar a cabo la construcción, quedan a su disposición para que pueda obtenerlos de manera digital.

CUARTO: PARA CONOCIMIENTO de la **EMPRESA ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** que tal y como se indicó desde los albores de este juicio, la presente acción de tutela se inició con ocasión de lo resuelto en el trámite de acción popular 2022 - 006 y no que a ésta última se le haya impartido la instrucción constitucional de la presente acción de amparo.

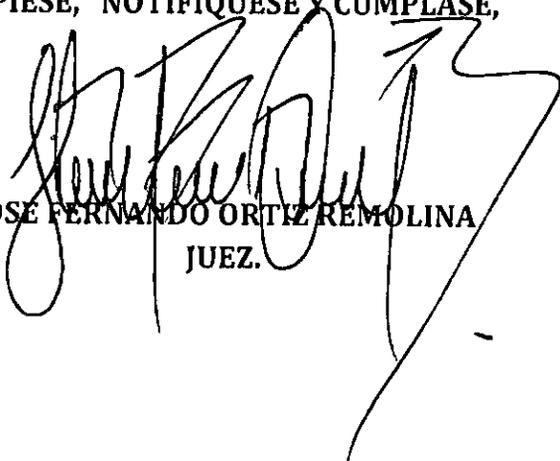
QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite a **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VETAS, MOVISTAR, la EMPRESA MARCOIN S.A.S, la EMPRESA ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S, EL COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS.**

Parágrafo: Las desvinculaciones de esta acción de tutela no implican exoneración de responsabilidad en caso de que no se produzca una respuesta oportuna a la petición de la señora **ROSA ELENA DELGADO**.

SEXTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.